

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Prokurica, Coloma, Horvath, Larraín Peña y Novoa, que modifica el Código Penal y tipifica como falta el ensuciar o provocar daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales.

**BOLETÍN N° 8.179-07**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe en relación al proyecto de ley señalado en el epígrafe.

A la sesión en que se trató esta iniciativa asistió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Prokurica, en su condición de autor de la misma.

Participó, especialmente invitado, el Profesor señor Jorge Bofill.

Concurrieron, además, el asesor legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada; el asesor del Ministerio General de la Presidencia, señor Tomás Celis; el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Jorge Cash; la asesora del Honorable Senador Walker, don Patricio, señora Paz Anastasiadis, y la asesora del Honorable Senador señor Prokurica, señora Carmen Castañaza.

- - -

Cabe hacer presente que, pese a tratarse de una iniciativa de artículo único, al evacuar su primer informe vuestra Comisión acordó discutirla y votarla solamente en general, de manera de posibilitar la presentación de indicaciones que pudieran hacerse cargo de ciertos aspectos que se consideró necesario estudiar con mayor detención durante la discusión en particular.

- - -

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El texto despachado en este segundo informe modifica el artículo 494 del Código Penal con la finalidad de tipificar y sancionar una nueva falta, consistente en ensuciar, arrojar o abandonar basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial. La pena aplicable será la que la señalada norma indica, esto es, multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, la que podrá sustituirse por prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El proyecto de ley en estudio no requiere un quórum especial para su aprobación.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hubo.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2 y 3.
- 4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hubo.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** destacó el interés que ofrece el proyecto de ley en estudio y dio inicio al estudio en particular del mismo.

Hizo presente que al haberse presentado solamente tres indicaciones al artículo único del proyecto, bien podían estudiarse conjuntamente para poder apreciar sus semejanzas, sus diferencias o su complementariedad y, de este modo, llegar a una fórmula definitiva.

Hubo acuerdo en torno a este planteamiento.

El señor Presidente manifestó que antes de abocarse al análisis de dichas iniciativas, se escucharía al Honorable Senador señor Prokurica, en su calidad de autor del proyecto, y al Profesor señor Jorge Boffil, quien daría a conocer su parecer en torno al mismo y a las indicaciones presentadas.

Ofreció la palabra, en primer lugar, **al Honorable Senador señor Prokurica.**

El mencionado señor Senador explicó, una vez más, los objetivos que persigue la iniciativa en estudio. Manifestó que le correspondió estudiar un informe de la Universidad Católica del Norte, en que se determinó de dónde provenía la basura de las playas y se calculó en toneladas los desechos que en ellas se arrojan. Agregó que el informe antes mencionado señala que, consultadas las personas que botan basura, manifestaron que estaban dispuestas a pagar una multa por ello y, luego, seguir ensuciando.

Consignó que, por otra parte, el Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República no establece sanciones para estas conductas. Por estas razones, observó que las playas de nuestro litoral muchas veces no son fiscalizadas ni resguardadas como corresponde a su condición de bienes nacionales de uso público, por lo que es común ver que en estos espacios se arroja basura de manera despreocupada, reiterativa e impune.

Recordó que en naciones que son ejemplo en cuanto al desarrollo del turismo, como España y México, se establecen sanciones bastante considerables para quien haga mal uso de las playas, arroje desechos en ellas o provoque daño ambiental. Lo anterior, dijo, ha permitido lograr notorios avances en materia de cuidado y limpieza de estos espacios.

Destacó que a través del presente proyecto no se pretende fijar penas drásticas como las que se aplican en los ya señalados países, sino tan solo contemplar en nuestro Código Penal una falta relativa a quien ensucie o provoque daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales, castigando dicha conducta con una multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, o su equivalente en trabajos comunitarios.

Consideró que no corresponde solucionar esta situación por la vía de los reglamentos o a través de las atribuciones de uno u otro organismo con competencia sobre las áreas que contempla el proyecto, sino que a través del establecimiento de una infracción penal, de común aplicación.

Señaló que, además del nuevo ilícito, bien podría buscarse también una mayor coordinación entre las instituciones que tienen competencia en relación a la utilización de estos espacios, como es el caso de la Armada, los municipios y la policía. Sin embargo, hizo presente que ese propósito excede la iniciativa parlamentaria pues incide en materias que son de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Instó, en consecuencia, a avanzar en el despacho de este proyecto, adoptando la fórmula que resulte más adecuada.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el Profesor de Derecho Penal, señor Jorge Bofill**.

El mencionado académico manifestó su preocupación por la operatividad de la norma en discusión, en consideración a que las faltas son de competencia del sistema penal, por lo que, en principio, quedarían sujetas a la investigación del Ministerio Público. Agregó que, dada la situación actual de esta institución y los reclamos que existen por la sobrecarga de trabajo que le afecta, no resulta claro visualizar lo que podría conseguirse desde el punto de vista práctico al consagrar la falta penal que se propone, la que vendría a recargar el sistema con una figura que requiere la intervención del fiscal.

En relación a la materia en análisis, sostuvo que hay reglas el Reglamento de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, que atribuyen la competencia de la Dirección General del Territorio Marítimo. Por otra parte, indicó que la ley N° 20.417 entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente ciertas facultades fiscalizadoras respecto del cumplimiento de la normativa de carácter ambiental.

En el entendido de que existe la voluntad de sancionar el ensuciar o provocar daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales, expresó que la pregunta que cabe formularse es dónde hacerlo. Advirtió que no tenía la certeza de que llevar tal tema al sistema

penal sea la mejor solución. Expresó que, en consecuencia, era pertinente revisar tanto la ley como el Reglamento antes mencionados, de manera de verificar si el problema que da origen al proyecto puede solucionarse por la vía de introducir ajustes a cuerpos normativos que no necesariamente sean leyes.

Como posibles caminos, sugirió que la Dirección General del Territorio Marítimo fiscalice lo que dice relación con el territorio marítimo y las playas y que la Superintendencia de Medio Ambiente supervigile lo demás.

Concluyó que lo importante es establecer, en definitiva, un sistema de fiscalización y de sanciones que sea eficiente y que no ofrezca dificultades en cuanto a su operatividad.

Enseguida, **la Comisión** inició el examen de las indicaciones presentadas.

#### Artículo único

Su texto aprobado en general es el que sigue:

“Artículo único.- Incorpórase, como numeral 3° del artículo 494 del Código Penal, el siguiente:

“3°. El que ensuciare y provocare daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales.”.

A este precepto se presentaron las siguientes tres indicaciones:

**La indicación número 1, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** lo sustituye por el que se señala enseguida:

“Artículo único.- Incorpórase, como numeral 3° del artículo 494 del Código Penal, el siguiente:

“3°. El que arrojare o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole o provocare daños en playas, riberas de ríos, lagos, parques nacionales, reservas nacionales o monumentos nacionales.”.

**La indicación número 2, de la Honorable Senadora señora Alvear,** elimina, en el numeral 3° que se propone, la frase “y parques nacionales”, reemplazando la coma (,) que sucede a la palabra “río” por la conjunción “y”.

Finalmente, **la indicación número 3, también de la Honorable Senadora señora Alvear**, agrega el siguiente párrafo segundo, nuevo, al citado numeral 3°:

“La conducta señalada en el párrafo anterior que afecte parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, será sancionada con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la acción de reparación del daño ambiental que corresponda en su caso.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, puso en discusión las indicaciones transcritas.

Revisando el tenor de las mismas, **el Honorable Senador Larraín, don Carlos**, hizo notar que ninguna de ellas incluye los bordes de caminos dentro de los espacios protegidos por la nueva falta. Puso de manifiesto que, a menudo, dichos lugares son ensuciados en forma impune. Sugirió, en consecuencia, mencionar en la formulación propuesta una expresión que aluda a las fajas de terreno que bordean caminos públicos o enrolados.

Por otra parte, se mostró partidario de que sea el Ministerio Público el organismo que dirija la investigación de los hechos que se denuncien a raíz de la comisión de la nueva falta. En cuanto a las fórmulas sugeridas por el Profesor señor Bofill, consideró poco apropiado introducir una solución por la vía de modificar reglamentos. Igualmente, hizo presente que se desconoce la posición de la autoridad medioambiental en cuanto a la posibilidad de adquirir una nueva competencia en cuanto a las situaciones reguladas por el proyecto.

Apoyó, en consecuencia, el camino propuesto por el proyecto en estudio, del cual es coautor, destacando que éste, además, presenta un interés pedagógico que es de especial relevancia en nuestro medio.

**El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, compartió la conveniencia de legislar en la materia en análisis, explicando que el hecho de preservar la limpieza de espacios públicos tales como playas, riberas de ríos, lagos y parques nacionales representa una verdadera necesidad.

Sin embargo, señaló que le provocaba algunas aprensiones el hecho de entregar al sistema penal la sustanciación de la falta que se incorporaría al Código del ramo. Es posible, opinó, que no haya

interés ni capacidad de solución de estas situaciones de parte de las instituciones que deberían hacerse cargo del conocimiento y juzgamiento de la nueva figura. Por ello, estimó pertinente considerar también la posibilidad de otorgar competencia a los municipios y de acudir a los juzgados de policía local.

**El Honorable Senador señor Espina** formuló algunas aprensiones en torno a la inclusión de la conducta consistente en “provocar daño” dentro del ilícito que se está creando. Hizo presente que el Código Penal ya regula el delito de daños en el párrafo 10 del Título IX del Libro Segundo, artículos 484 y siguientes. Agregó que el numeral 6° del artículo 485 sanciona precisamente a quien causare daños de más de 40 unidades tributarias mensuales en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público, indicando que la pena, en este caso, es de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de 11 a 15 unidades tributarias mensuales.

Instó a tener en consideración esta circunstancia, de manera de evitar que, de algún modo, el establecimiento de la nueva falta pueda interpretarse como una rebaja de pena para quien cause daños en estos espacios públicos.

Por otra parte, siempre en relación a los daños, coincidió en el hecho de que ellos, al constituir un delito de resultado, deben probarse, lo que representará una considerable carga cuando se sustancie uno de los casos que contempla la nueva falta.

Por tales consideraciones, sugirió eliminar de la falta que se crea la conducta de “provocar daños”, dejándose expresa constancia, para los efectos de la historia de la ley, que si bien tal conducta no se menciona dentro de la tipificación del nuevo ilícito, ella no está excluida pues ya está regulada en los artículos 484 y siguientes del Código Penal.

Los restantes miembros presentes de la Comisión coincidieron con este parecer.

En relación a la posibilidad de agregar los caminos como espacios protegidos por la falta que se está estableciendo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, hizo presente que el numeral 20 del artículo 291 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, sanciona como infracción menos grave, la de arrojar desde un vehículo desperdicios, residuos, objetos o sustancias.

Con la finalidad de evitar posibles superposiciones de normas y precaver, de este modo, dificultades en cuanto a la aplicación e

interpretación de la nueva falta, sugirió reservar a la Ley de Tránsito la regulación sobre los desperdicios que se arrojan a los caminos.

Hubo coincidencia de parte de los restantes miembros presentes de la Comisión en cuanto a esta sugerencia.

Enseguida, la Comisión escuchó **al abogado especialista en Derecho Ambiental, señor Jorge Cash.**

Refiriéndose a las indicaciones presentadas al proyecto en estudio, expresó que la indicación número 1, del Honorable Senador Walker, don Patricio, avanza en el sentido correcto, toda vez que, conservando el espíritu del proyecto, reestructura las conductas típicas, eliminando para tales efectos el verbo rector de “ensuciar”, que parece difuso para lograr la configuración de la falta.

Agregó que, con tal objetivo, se intenta definir y precisar dicha conducta, identificando precisamente aquellos hechos de las personas que pueden implicar el resultado que se intenta evitar, comúnmente entendido como ensuciar, sobre la base de los verbos “arrojare” o “abandonare” basura, que pueden categorizarse como delitos de mera actividad, abandonados en general por las legislaciones penales ambientales, que no otorgan mayor significancia a los delitos de bagatela.

Hizo presente que el último tiempo se han presentado unos seis proyectos de ley destinados a establecer un catálogo de delitos ambientales, el último de los cuales es de autoría de la Honorable Senadora señora Isabel Allende e ingresó a tramitación en mayo de 2013, encontrándose contenido en el Boletín N° 8.920-07.

Advirtió que ninguno de los proyectos antes mencionados ha pasado a segundo trámite constitucional, lo que podría explicarse por la falta de acuerdo en torno a la técnica que se debe escoger para regular esta clase de delitos, que sería incorporar un título especial al Código Penal o contar con una ley especial que los regule.

Destacó que la tendencia internacional indica que Chile debe avanzar hacia la tipificación penal de conductas que puedan dañar el entorno, agregando que, en ese sentido, el proyecto en estudio tiene la orientación correcta.

Discrepó de lo expresado por el Profesor señor Bofill en orden a que la norma en estudio podría implicar para el Ministerio Público una mayor carga de trabajo, agregando que ello podría, eventualmente, subsanarse otorgando las respectivas competencias a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Consignó que no debe olvidarse que la Superintendencia de Medio Ambiente fue concebida, principalmente, para fiscalizar y sancionar, cuando corresponda, a los titulares de proyectos o actividades que han sido sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que, por tanto, han incumplido alguna de las obligaciones de su respectiva Resolución de Calificación Ambiental. En otras palabras, dijo, se trata de impactos ambientales de una entidad bastante mayor a la que se plantea en esta iniciativa.

Aseveró que para lograr una adecuada redacción, es importante tener en consideración que, sobre esta materia, es posible distinguir entre la legislación ambiental propiamente tal, que sería aquella que regula el sistema ambiental en su conjunto, y la legislación de relevancia ambiental, encargada de regular factores o componentes del medio ambiente sin una visión sistémica y, generalmente, con diversos objetivos. Sostuvo que la norma que se propone sería justamente de relevancia ambiental.

Prosiguió diciendo que un problema endémico de la legislación ambiental chilena es la enorme dispersión de normas que existe, fundamentalmente de carácter administrativo. Por tanto, advirtió, mientras el Estado de Chile no asuma como propia la tarea de compendiar, sistematizar y derogar lo que corresponda, dicha circunstancia no debiese ser razón suficiente para detenerse en este proyecto o para temerle a la superposición de competencias que se ha mencionado al estudiarlo.

En cuanto a la superposición de competencias, en particular respecto a lo señalado sobre las facultades de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, expresó que se debe tener en consideración que sus labores son de fiscalización sobre las playas, ríos y lagos, entre otros, y que sobre dicho punto la ley N° 20.417, al crear la Superintendencia de Medio Ambiente, señaló en su artículo 2°, inciso segundo, que “los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia”. Sostuvo que, resguardando naturalmente el “non bis in idem”, esto último no debiera ser obstáculo para el ejercicio de una acción penal de efectos disuasivos.

Sugirió, en consecuencia, aprobar la indicación del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, hasta la palabra “lagos” y otorgarle un tratamiento jurídico diferenciado a las otras zonas que dicha indicación menciona, es decir, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales. Puntualizó que si bien la indicación habla de “monumentos nacionales”, debe referirse a “monumentos naturales”.

Hizo presente que al hablar de parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales, se alude a “áreas

protegidas”, que suponen, por su naturaleza, un interés mayor del Estado en protegerlas por distintas consideraciones, muchas de ellas referidas a la conservación de la biodiversidad que allí se encuentra.

Añadió que por tal razón, el arrojar o abandonar basura en tales zonas debiese merecer naturalmente un mayor reproche social y un mayor castigo de parte del legislador, por lo que la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear pretende, junto con otorgar un tratamiento diferenciado a dichas áreas, incorporar una leve agravación de la falta para todas las áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial.

Explicó que cuando se habla de “áreas colocadas bajo protección oficial”, debe tenerse presente que ni la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, ni el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental abordan el “cómo” distinguir claramente tales áreas respecto a las “áreas protegidas”, lo que ha sido un problema endémico de la legislación ambiental nacional, que ha repercutido necesariamente en un deficiente cuidado del patrimonio ambiental, especialmente en aquellas zonas más ricas en biodiversidad.

Recalcó que no ha contribuido a mejorar la situación el escaso interés que ha mostrado el Gobierno por sacar adelante el compromiso de crear un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, lo que ha dificultado precisar cuáles son éstas y qué se debe entender por “áreas colocadas bajo protección oficial”.

Agregó que ayuda a los propósitos de comprender el sentido del tratamiento diferenciado que se propone, la definición que el Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS/40) del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, da en su artículo 8°, inciso quinto, respecto a las “Áreas Protegidas”. Esta norma dice:

“Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.”.

Puntualizó que, del mismo modo, resulta útil mencionar el Instructivo del Servicio de Evaluación Ambiental N° 130.844/13, de 22 de mayo del año 2013, que realiza un esfuerzo por distinguir y clarificar los conceptos de área protegida y área colocada bajo protección oficial, para los efectos de la pertinencia del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Informó que el ya mencionado Instructivo tiene por finalidad precisar qué proyectos deben ingresar a dicho Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el caso de proyectos o actividades que puedan afectar tales áreas, y señala que la relación entre ambas áreas sería de “género-especie”, en que las áreas protegidas son un “subconjunto dentro del universo de áreas colocadas bajo protección oficial”. Añadió que, al mismo tiempo, dicho instructivo contiene la lista de las áreas protegidas y de aquellas colocadas bajo protección oficial, entre las que precisamente se encuentran los parques nacionales propuestos por el Honorable Senador señor Prokurica en el proyecto original y en la indicación del Honorable Senador Walker, don Patricio.

Hizo presente, a continuación, que las indicaciones de la Honorable Senadora señora Alvear recogen la técnica escogida en la Ley General de Bases del Medio Ambiente, N° 19.300, específicamente en lo referido a los proyectos o actividades que deben ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a título enunciativo, dejando abierta la posibilidad de que, en el futuro, otras zonas puedan ser objeto de un acto administrativo que les dé protección oficial.

Añadió que el artículo 10 de la ley N° 19.300, dispone, en su encabezado, lo que sigue: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

Luego, en su letra p), dicha norma alude a la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial...”.

Adujo que, de esta manera, considerando lo señalado por el instructivo citado, se pretende no mencionar de manera taxativa las actuales áreas protegidas que señala el artículo 10 de la ley N° 19.300 en concordancia con la letra d) del artículo 11 de la misma ley y, por tanto, se prefiere dejar abierta la posibilidad de que nuevas áreas puedan ser objeto de protección penal, una vez instituidas en su calidad de “colocadas bajo protección oficial”, por un acto administrativo posterior.

Por último, para la historia de la ley, hizo presente que la indicación que propone un tratamiento diferenciado pone el énfasis en que las áreas colocadas bajo protección oficial, deben ser áreas de conservación de la biodiversidad, lo que deberá determinar el tribunal prudencialmente atendiendo la naturaleza del objeto de protección ambiental

que persiga la zona que ha sido declarada como “colocada bajo protección oficial”.

Destacó que en tal sentido, se propone agravar la multa asociada a la falta para quien arroje o abandone basura en áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial, señalando, al mismo tiempo, que será sin perjuicio de la acción de reparación ambiental que pudiese presentarse por la ocurrencia de un daño ambiental, que se pudiese configurar en los términos de la letra e) del artículo 2° de la ley N° 19.300, es decir, que revista el carácter de significativo.

**El Honorable Senador señor Prokurica** connotó el interés que presenta la totalidad de las opiniones escuchadas, agregando que ellas permiten avanzar en una solución adecuada para el problema que el proyecto busca resolver.

En cuanto a las indicaciones presentadas, opinó que bien podrían acogerse elementos de cada una de ellas, pues queda clara la justificación de aquellos.

Refiriéndose al tenor de las indicaciones en estudio, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, señaló que aquella signada como número 1 refleja en mejor forma los objetivos del proyecto.

Enseguida, si bien coincidió con el Honorable Senador señor Espina en cuanto a que la existencia de los daños que se alegan debe probarse, hizo notar que la señalada indicación N° 1 contempla las conductas de arrojar desechos y la de provocar daños como disyuntivas. En todo caso, señaló que de acogerse la hipótesis de causar daños dentro de la nueva falta, sería preferible utilizar la expresión “perjuicios”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, hizo notar que las ideas centrales parecían estar ya lo suficientemente claras como para adoptar decisiones en cuanto a los términos en que podría quedar el texto del proyecto y que todas las indicaciones presentadas contenían elementos de interés que cabía acoger.

Resumiendo los criterios que concitaron mayor apoyo en este debate, sugirió aprobar los siguientes:

-- Prescribir como conductas punibles, en la nueva falta que se incorporará al artículo 494 del Código Penal, las de ensuciar, arrojar o abandonar basura, materiales o desechos de cualquier índole en los lugares que la norma señalará a continuación;

-- Fijar, como espacios físicos protegidos por este ilícito, las playas, las riberas de ríos y lagos, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales y cualquier otra área de conservación de la biodiversidad declarada bajo protección oficial, y

-- Establecer, como pena aplicable a esta nueva falta, aquella prescrita por el ya citado artículo 494 del Código Penal, es decir, multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, la que podrá sustituirse por la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, conforme lo disponen los artículos 49 y siguientes del mismo Código.

**Hubo acuerdo unánime de parte de los miembros presentes de la Comisión en torno a estas proposiciones.**

Como consecuencia del debate, se acordó dar por aprobadas con modificaciones las tres indicaciones recibidas, de modo de acoger en el texto del proyecto las ideas recién reseñadas.

**Puestas en votación las indicaciones números 1, 2 y 3, resultaron aprobadas con enmiendas, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.**

---

### **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como consecuencia de los acuerdos anteriormente adoptados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo único

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo único.- Incorpórase, como numeral 3° del artículo 494 del Código Penal, el siguiente:

“3°. El que ensuciare, arrojare o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial.”. **(Indicaciones números 1, 2 y 3, unanimidad, 4 x 0).**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Incorpórase, como numeral 3° del artículo 494 del Código Penal, el siguiente:

“3°. El que ensuciare, arrojar o abandonare basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de enero de 2014, con asistencia de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Abogada Secretaria

**RESUMEN EJECUTIVO****SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO  
DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA COMO FALTA EL ENSUCIAR Y PROVOCAR  
DAÑOS EN PLAYAS, RIBERAS DE RÍO, LAGOS Y PARQUES  
NACIONALES  
BOLETÍN N° 8.179-07**

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el texto despachado en este segundo informe modifica el artículo 494 del Código Penal con la finalidad de tipificar y sancionar una nueva falta, consistente en ensuciar, arrojar o abandonar basura, materiales o desechos de cualquier índole en playas, riberas de ríos o de lagos, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales o en otras áreas de conservación de la biodiversidad declaradas bajo protección oficial. La pena aplicable será la señalada por dicha norma, esto es, multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, la que podrá sustituirse por prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- II. ACUERDOS:**  
Indicación N° 1: aprobada con enmiendas (unanimidad, 4 x 0).  
Indicación N° 2: aprobada con enmiendas (unanimidad, 4 x 0).  
Indicación N° 3: aprobada con enmiendas (unanimidad, 4 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, permanente.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Prokurica, Coloma, Horvath, Larraín Peña y Novoa.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de marzo de 2012.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**  
1. Código Penal, particularmente sus artículos 485, número 6, y 494.  
2. Código Civil, especialmente sus artículos 589 y 594.

3. Ley N° 20.587, de 8 de junio de 2012, que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios, especialmente su artículo 2°.
4. Decreto con fuerza de ley N° 292, del Ministerio de Hacienda, de 5 de agosto de 1953, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, particularmente sus artículos 3°, letra f), 6° y 30.
5. Decreto N° 1.340 bis, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de 27 de agosto de 1941, que deroga el decreto N° 211, de 1924, que aprobó el Reglamento de Policía Marítima y aprueba el Reglamento General de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, especialmente sus artículos 5°, 6°, 8°, 313, 314, 327, 330 y 342.
6. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente su artículo 3°, letra f).
7. Ley N° 18.348, de 19 de octubre de 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, especialmente su artículo 19.
- 8.- Ley N° 18.362, de 27 de diciembre de 1984, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, particularmente sus artículos 2°, 3° y 39.
9. Ley N° 20.417, de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente sus artículos 35 y 36.

---

Valparaíso, 8 de enero de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria